

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Ley del ISR Personas Morales (Ingresos, Deducciones, Pagos y Obligaciones)

ELABORADO POR:
M.F. Y L.C.C. LUIS FERNANDO POBLANO REYES
DERECHOS RESERVADOS

TEMARIO

1. Relevancia, preponderancia y ubicación jurídica de la Ley
2. Elementos esenciales del tributo
3. Factores de actualización
4. Definiciones
 - Persona moral
 - Acciones y accionistas
 - Sistema financiero
 - Previsión social
5. Resultado fiscal
 - Personas Morales del Título II
 - Personas Morales con opción de acumulación
6. Base de PTU
7. Causación y pago del impuesto
8. Tasa del 30% y estímulo fiscal a contribuyentes en Zona Fronteriza Norte
9. Factor de piramidación
10. Pago y acreditamiento por reparto de dividendos adicionales a CUFIN
11. Pagos provisionales
 - Personas Morales del Título II con y sin estímulo en Zona Fronteriza Norte
 - Personas Morales con opción de acumulación (Uso de la Plataforma “Mi Contabilidad”)
12. Condonación de deudas por proceso mercantil

TEMARIO

- 13. Ingresos
- 14. Deducciones
 - Autorizadas
 - En general
 - Inversiones
 - Costo de ventas
 - Requisitos
 - No deducibles
- 15. Deducciones de personas morales con opción de acumulación
- 16. Ajuste anual por inflación
- 17. De las pérdidas
- 18. De las obligaciones
 - Contabilidad y estados financieros
 - Declaraciones
 - Comprobantes
 - En reparto de dividendos
 - Cuentas de capital

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así como de la federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.
 - **La proporcionalidad** radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.
 - **El principio de equidad** radica medularmente en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
- El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de Legalidad en los tributos.
 - **El principio de legalidad** se refiere a que las contribuciones deben estar contenidas en una Ley, las contribuciones deben ser establecidas por el poder legislativo y no por una autoridad administrativa.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DESCRIPCIÓN	2020
	Millones de pesos
IMPUESTOS	
Impuesto Sobre la Renta	1,852,852.3
Impuesto al Valor Agregado	1,007,546.0
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio	515,733.5
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,776.3
Impuestos al Comercio Exterior	70,984.6
Accesorios	41,210.2
Otros Impuestos	6,850.3
Impuestos no comprendidos	-130.80
TOTAL	3,505,822.4

CONTRIBUCIONES

(ART. 2 CFF)

- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
 - I. Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
 - II. Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
 - III. Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
 - IV. Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CONTRIBUCIONES

(ART. 5 y 6 CFF)

- Elementos de las contribuciones
 - Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**.
 - Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.
- Momento de causación
 - Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
 - Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
 - Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.
 - Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica.

ELEMENTOS DE CONTRIBUCIONES

- Sujeto
 - Es la personas física o moral obligada al pago de los impuestos, es el sujeto pasivo de la relación tributaria.
- Objeto
 - Es la situación jurídica o de hecho que genera la obligación del pago de los impuestos.
- Base
 - Es el monto gravado al que se le aplica la tasa o la tarifa para la determinación del impuesto. La base puede ser en pesos, en litros, kilos, etc.
- Tasa o tarifa
 - Es la cantidad de dinero que se debe pagar, que se determina aplicando un porcentaje, cuota, o una tarifa progresiva.
- Periodo y Época de pago
 - Las fechas en que se debe pagar el impuesto, pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales, anuales.

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

(ART. 6 LISR)

- Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
 - I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.
 - b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.
 - II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

DEFINICIONES

(ART. 7 LISR)

- **Persona Moral**

- Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las Sociedades y Asociaciones Civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

- **Acciones**

- En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en Asociaciones Civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

DEFINICIONES

(ART. 7 LISR)

- **Accionista**

- Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

- **Sistema financiero**

- El sistema financiero se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero.

DEFINICIONES

(ART. 7 LISR)

- **Previsión social**

- Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las Sociedades Cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de Sociedades Cooperativas.

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Patrones que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad y Adultos Mayores
(Art. 186 LISR)

Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)

Deducción inmediata (Remanente)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO

(ART. 9 LISR)

ISR causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo o ceros

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Acreditamiento de ISR pagado en el extranjero

Igual:

ISR a cargo o a favor

Estímulos fiscales

1. IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)
2. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)
3. Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)
4. IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)
5. Aportación a proyectos Cinematográficos, el monto de la aportación (Art. 189 LISR)
6. Investigación y desarrollo de tecnología 30% de la inversión (Art. 202 LISR)
7. Deporte de alto rendimiento, aportaciones (Art. 203 LISR)
8. Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos. 30% inversión (Art. 204 LISR)

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

- **Procedimiento de cálculo de la PTU.**
- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la LISR.
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
- Se disminuye para la base la parte que se considero no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores.
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del Artículo 123, apartado A de la CPEUM, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de PTU, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del Artículo 28 de esta Ley.

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Ingresos acumulables	10,000,000.00	10,000,000.00
Menos:		
Deducciones autorizadas	8,000,000.00	9,800,000.00
53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00	500,000.00
Igual:		
Renta gravable para PTU	1,500,000.00	0.00
Por:		
Tasa	10%	10%
Igual:		
P.T.U. por distribuir	150,000.00	0.00

CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 9 Y 76 FRACC. V LISR)

- Las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.
- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

FACTOR DE PIRAMIDACIÓN

(ART. 10 LISR)

- **Impuesto por dividendos**
 - Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el Artículo 9 LISR.
- **Adición del Impuesto**
 - Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar en los términos de este Artículo.
- **Factor de piramidación**
 - Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado Artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el Artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.
- **Dividendos provenientes de CUFIN**
 - No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este Artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.
- **Época de pago**
 - El impuesto a que se refiere este Artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

ACREDITAMIENTO

(ART. 10 LISR)

- Cuando los contribuyentes a que se refiere este Artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este Artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:
 - **I.** El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este Artículo.
 - El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.
 - Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este Artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.
 - **II.** Para los efectos del Artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.
- Para los efectos de este Artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la PTU.
- Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 140 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el Artículo 9 de la presente Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

ORDEN DE ACREDITAMIENTO

(CRITERIO NORMATIVO 10/ISR/N)

10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.

El Artículo 10, fracción I, primer párrafo de la LISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el Artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del Artículo 11, fracción I, primer párrafo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En relación con este precepto, se comenta que en el dictamen de la comisión de hacienda y crédito público para reformar dicha Ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el Artículo 10, fracción II, primer párrafo de la LISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el Artículo 9 de la Ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del Artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del Artículo 11, fracción I, primer párrafo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del Artículo 10, fracción I, primer párrafo de la LISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el Artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

- Obligación, periodo y época de pago
- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

- **Presentación de declaraciones de pagos provisionales**
- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.
- No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

Ingresos nominales

Por:

Coeficiente de utilidad

Igual:

Utilidad fiscal

Menos:

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)

Igual:

Utilidad fiscal base

Por:

Tasa del 30%

Igual:

ISR causado

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo



INGRESOS NOMINALES

(ART. 14 LISR)

- Los ingresos nominales a que se refiere este Artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.
 - Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este Artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.
-
- Ventas
 - Intereses
 - Utilidad cambiaria
 - Anticipos de clientes
 - Ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos
 - Recuperación de créditos incobrables
 - Recuperaciones de seguros y fianzas
 - Ingresos por seguros de hombre clave

INGRESOS NOMINALES

(ART. 14 LISR)

- Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente Artículo, estarán a lo siguiente:
- **Ingresos del Extranjero**
 - No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de ISR ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del ISR en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.
 - Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso a) de la Ley, los contribuyentes para determinar sus pagos provisionales, podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero cuando por los mismos se hubiere pagado el impuesto en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza, aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero.
(Artículo 13 RLISR)

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

- **Utilidad fiscal**

- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

- **Anticipos y rendimientos en SC y AC**

- Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

- **Aplicar pérdidas fiscales**

- A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

- **Tasa del 30% y acreditamiento de pagos provisionales anteriores**
 - Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- **Acreditamiento del ISR retenido por intereses**
 - También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del Artículo 54 de LISR.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

- **Coeficiente de utilidad ultimo ejercicio**

- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

- **Anticipos y rendimientos de SC y AC**

- Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

- **Segundo ejercicio fiscal**

- Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

- **Coeficiente de alguno de los últimos 5 años**

- Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

- **Coeficiente de utilidad en ejercicio de liquidación**
- Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del Artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

- **Fusión**
- Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión.
- Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este Artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan.
- En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio.
- Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

- **Escisión**

- Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo.
- El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este Artículo.
- La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.

REDUCCIÓN DE PP DE ISR

(ART. 14 LISR)

- **Reducción de coeficiente de utilidad**

- Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.
- Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este Artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

- **Plazo de presentación**

- Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos. (Artículo 14 RLISR)

FICHA DE TRÁMITE

- **29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales**
- ¿Dónde se presenta?
 - Hasta en tanto este trámite no se publique en la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información disponibles en el buzón tributario, el mismo deberá presentarse mediante escrito libre firmado por el contribuyente o su representante legal ante una ADSC, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6. en relación con la regla 2.2.6. de la RMF.
- Requisitos:
 - Archivo electrónico con:
 - Escrito de solicitud.
 - Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales” debidamente requisitado.
 - Papel de trabajo donde se refleje:
 - El procedimiento de cálculo que incluya los conceptos que se consideraron para determinar los pagos provisionales del ISR ya efectuados de enero al mes de junio, en su caso, o hasta el mes inmediato anterior a aquel por el que se solicite la disminución del monto del pago provisional.
 - En su caso, la aplicación de acreditamiento, reducción, exención o estímulo fiscal en los pagos provisionales.
 - El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio en el cual se solicita la disminución de pagos provisionales, correspondiente a las utilidades generadas.
 - En el caso de pérdidas fiscales pendientes de aplicar se deberá manifestar su procedencia y aplicación.
 - Señalar el ejercicio del cual proviene el coeficiente de utilidad utilizado para la determinación de los pagos provisionales efectuados.
 - Si se solicita la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio del ejercicio de que se trate, la información de los datos solicitados en el apartado 6 de la forma oficial 34, deberá corresponder a los importes acumulados al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución del pago provisional.

**CASO N° 1
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,596,000	1,199,000	1,382,000	2,488,000	3,683,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,074,000	7,273,000	8,655,000	11,143,000	14,826,000
Por: Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,072,061	1,376,779	1,638,392	2,109,370	2,806,562
Menos: PTU pagada	0	0	0	0	43,750	87,500
Utilidad fiscal	260,867	1,072,061	1,376,779	1,638,392	2,065,620	2,719,062
Menos: Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500
Utilidad fiscal base de ISR	136,367	947,561	1,252,279	1,513,892	1,941,120	2,594,562
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	40,910	284,268	375,684	454,167	582,336	778,369
Menos: P.P. ISR anteriores	0	39,160	281,293	371,222	448,366	576,245
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	39,160	242,133	89,928	77,145	127,879	195,424

CASO N° 2
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,596,000	1,199,000	1,382,000	2,488,000	3,683,000
Ingresos nominales acumulados Por:	1,478,000	6,074,000	7,273,000	8,655,000	11,143,000	14,826,000
Coefficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada Mas:	260,867	1,072,061	1,376,779	1,638,392	2,109,370	2,806,562
Asimilados a salarios	11,000	22,000	33,000	44,000	55,000	66,000
Utilidad fiscal Menos:	271,867	1,094,061	1,409,779	1,682,392	2,164,370	2,872,562
PTU pagada	0	0	0	0	40,000	80,000
Utilidad fiscal Menos:	271,867	1,094,061	1,409,779	1,682,392	2,124,370	2,792,562
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000
Utilidad fiscal base de ISR Tasa	0	0	0	0	0	492,562
	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado Menos:	0	0	0	0	0	147,769
P.P. ISR anteriores	0	0	0	0	0	0
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	0	0	0	0	0	141,069

CASO N° 3

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Ganancia Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,596,000	1,199,000	1,382,000	2,488,000	3,683,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,074,000	7,273,000	8,655,000	11,143,000	14,826,000
Por:						
Coefficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.0082	0.0082	0.0082	0.0082
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,072,061	59,639	70,971	91,373	121,573
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	260,867	1,072,061	59,639	70,971	41,373	21,573
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	155,000	155,000	155,000	155,000	155,000	155,000
Utilidad fiscal base de ISR	105,867	917,061	0	0	0	0
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	31,760	275,118	0	0	0	0
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	30,010	272,143	272,143	272,143	272,143
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	30,010	242,133	0	0	0	0
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

OPCIÓN DE ACUMULACIÓN PAGOS PROVISIONALES (ART. 199 ISR)

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
- El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del Artículo 123 de la CPEUM y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
- Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.
- Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley.
- Contra el pago provisional determinado conforme a este Artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

PROCEDIMIENTO

(ART. 199 LISR)

Ingresos nominales cobrados

Menos:

Deducciones autorizadas pagadas

Igual:

Utilidad fiscal

Menos:

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Perdidas fiscales de ejercicio anteriores

Igual:

Utilidad fiscal base

Por:

Tasa del 30%

Igual:

ISR causado

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo

CASO N° 5
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020
OPCIÓN DE ACUMULACIÓN

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas y Cobradas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios Cobrados	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,596,000	1,199,000	1,382,000	2,488,000	3,683,000
Ingresos nominales acumulados cobrados	1,478,000	6,074,000	7,273,000	8,655,000	11,143,000	14,826,000
Menos:						
Deducciones autorizadas pagadas	850,000	5,560,000	6,800,000	8,000,000	11,000,000	14,500,000
Utilidad fiscal	628,000	514,000	473,000	655,000	143,000	326,000
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	43,750	87,500
Utilidad fiscal	628,000	514,000	473,000	655,000	99,250	238,500
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500
Utilidad fiscal base de ISR	503,500	389,500	348,500	530,500	0	114,000
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	151,050	116,850	104,550	159,150	0	34,200
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	149,300	149,300	149,300	153,349	153,349
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	149,300	0	0	4,049	0	0

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Zona de aplicación del decreto (Artículo Primero)**
- Para efectos del presente Decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de:
 1. Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California;
 2. San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora;
 3. Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua;
 4. Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza;
 5. Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo;
 6. Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Estímulo fiscal del Impuesto sobre la Renta (Artículo Segundo)**
- **Beneficiarios**
 - Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la LISR
- **Estímulo de la tercera parte del ISR**
 - Que perciban ingresos exclusivamente en la región frontera norte a que se refiere el artículo Primero, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP ISR, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP ISR del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región frontera norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el período que corresponda a los pagos provisionales.
- **Calculo de la proporción de ingresos**
 - La proporción se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región frontera norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región frontera norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.
- **Ingresos exclusivos de región frontera**
 - Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región frontera norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas que expida el SAT.

INGRESOS OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE EN LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte**
- **11.4.5.** Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, segundo párrafo, Cuarto, Séptimo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que se cumple con el requisito de que al menos el 90% del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.
- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza norte, deberán estimar que obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte.
- Lo anterior sin menoscabo de que la autoridad fiscal queda en aptitud de ejercer sus facultades en todo momento.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Domiciliados en zona fronteriza (Artículo Tercero)**
 - Para obtener los beneficios del presente Decreto, deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.
- **Inicien actividades**
 - Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por solicitar la inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, a fin de que se les autorice aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo Segundo de este Decreto, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el SAT.

DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR CAPACIDAD ECONÓMICA, ACTIVOS E INSTALACIONES

11.4.8. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones, con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con lo siguiente:

I. Estado de posición financiera del año inmediato anterior al que presenta el Aviso a que se refiere la regla 11.11.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.

II. Registro contable y documentación soporte de las pólizas relacionadas con las inversiones, además de la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia de los bienes que constituyen la inversión, así como su adquisición, incluyendo, en su caso, las fotografías de las mismas, así como los comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición de los bienes.

III. Precisar y documentar si la inversión en activo fijo nuevo va a ser destinada en su totalidad a actividades en la región fronteriza norte.

IV. Documentación soporte de las fuentes y condiciones de financiamiento.

V. Actas protocolizadas de aportación de capital y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.

VI. Indicar la información del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.

VII. En su caso, planos de los lugares físicos en que se desarrollará el proyecto, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.

VIII. Número de personal contratado, indicando el registro de inscripción en el IMSS, y aportando el primer y último recibos de pago de las cuotas obrero-patronales ante dicho Instituto.

IX. Tratándose de la adquisición de inmuebles, se presentarán los títulos de propiedad, en los que conste la inscripción en el registro público de la propiedad o el aviso correspondiente o, en su caso, el contrato de arrendamiento o concesión del inmueble donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS SON NUEVOS O, EN SU CASO, USADOS

Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, usados

11.4.10. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes que adquirieron son nuevos con los siguientes documentos:

- I. CFDI que ampare dicha adquisición, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a dos años, contados a partir de la fecha de la presentación del Aviso a que se refiere la regla 11.11.1.
- II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente, y
- III. Póliza de registro contable.

Tratándose de bienes usados se podrá acreditar la adquisición con el comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o bien el CFDI que ampare la adquisición del bien usado por parte del proveedor, así como el CFDI por la enajenación al contribuyente. Adicionalmente, se deberá conservar escrito firmado por el representante legal o contribuyente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, la clave en el RFC de cada una de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado más de una ocasión.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Personas Físicas con otros ingresos (Artículo Cuarto)**

- Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la LISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo Segundo del este Decreto.
- Para efectos del párrafo anterior, el ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Sucursales o agencias en región fronteriza (Artículo Quinto)**
 - Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.
- **Domicilio fiscal en región fronteriza y sucursales fuera**
 - Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.
- **Perdida del estímulo**
 - Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.
- **No se genera devolución o compensación**
 - La aplicación de los beneficios no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

PÉRDIDA DEL DERECHO PARA APLICAR EN ISR EL BENEFICIO DEL DECRETO

- **Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto**
- **11.4.6.** Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo, del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el artículo Segundo del Decreto de referencia, cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **No tienen derecho al estímulo (Artículo Sexto)**
- No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo los sujetos siguientes:
 - I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la LISR, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
 - II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la LISR.
 - III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la LISR, relativo a de los coordinados.
 - IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la LISR.
 - V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.
 - VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.
 - VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR.
 - VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **No tienen derecho al estímulo (Artículo Sexto)**
- No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo los sujetos siguientes:
 - IX.** Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR
 - X.** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
 - XI.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
 - XII.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.
 - XIII.** Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
 - XIV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **No tienen derecho al estímulo (Artículo Sexto)**
- No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo los sujetos siguientes:
 - XV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
 - XVI.** Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.
 - XVII.** Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
 - XVIII.** Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
 - XIX.** Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
 - XX.** Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
 - XXI.** Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Requisitos para aplicar el estímulo fiscal (Artículo Séptimo)**
- **Solicitar autorización al SAT el 31 de marzo**
 - Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios, deberán solicitar autorización ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.
- **Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:**
 - **I.** Acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.
 - Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, para efectos de poder acceder a los beneficios, deberán cumplir con los requisitos y acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el SAT.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Requisitos para aplicar el estímulo fiscal (Artículo Séptimo)**
- **Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:**
 - Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se inscriban en el RFC y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos y acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona. En estos supuestos los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.
 - Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR. Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá reglas de carácter general.
 - Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán solicitar autorización ante el SAT, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte.

DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR ANTIGÜEDAD EN LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte**
- **11.4.7.** Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes acreditarán la antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte con la documentación que demuestre que en el transcurso del plazo a que se refiere el Decreto han ocupado o permanecido de manera constante en dichos lugares, entre otros documentos, con estados de cuenta bancarios, recibos de pago de servicios, boletas de pago de predio o catastro; en todos los casos los documentos que se exhiban deberán estar a nombre del contribuyente, donde se observe el domicilio fiscal o el domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento.
- Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.
- Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Documentación para comprobar la obtención de ingresos en la región fronteriza norte**
- **11.4.9.** Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán comprobar que sus ingresos totales del ejercicio en la región fronteriza norte, representan al menos el 90% del total de sus ingresos, a través de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte conforme a la regla 11.11.5., diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte y los obtenidos fuera de ésta; en su caso, la integración de los montos de los ingresos deberá ser por sucursal, agencia o establecimiento, y la suma de estos, deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda.
- Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.
- Adicionalmente, los contribuyentes deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte; si la cantidad manifestada en la declaración citada no representa cuando menos el 90% del total de los ingresos obtenidos en dicha región, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que aplicó indebidamente el Decreto.
- Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Requisitos para aplicar el estímulo fiscal (Artículo Séptimo)**
- **Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:**
 - **II.** Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.
 - **III.** Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 - **IV.** Colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **11.4.4.** Para los efectos del Artículo Séptimo, fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que los contribuyentes colaboran semestralmente en el programa de verificación en tiempo real a que hace referencia dicha disposición, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite 6/DEC-10 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región frontera norte”, contenida en el Anexo 1-A.
- Si del análisis a las manifestaciones y documentación presentada por el contribuyente, la autoridad requiere mayor información, se estará a lo siguiente:
 - **A.** Tratándose de contribuyentes competencia de la AGAFF, la información deberá ser proporcionada de manera oportuna en las fechas y modalidades requeridas por la ADAF competente. En caso contrario, se considerará que el contribuyente no colabora y por lo tanto incumple con el requisito de participar en el programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región frontera norte como lo señala el Artículo Séptimo, fracción IV del Decreto.
 - Los requerimientos de información, documentación y las reuniones solicitadas por la ADAF competente deberán atenderse a partir de agosto de 2019 y concluirán en el primer semestre de 2021.
 - **B.** Tratándose de contribuyentes competencia de la AGGC, a partir de agosto de 2019, las autoridades fiscales podrán, en un ambiente de colaboración y cooperación, realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera norte”, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en el citado Decreto, así como para corroborar y evaluar la veracidad y congruencia de la información y documentación presentada por el contribuyente conforme a la ficha de trámite 6/DEC-10 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región frontera norte”, contenida en el Anexo 1-A.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- La verificación a que se refiere este apartado podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento que el contribuyente haya registrado en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, por lo que los contribuyentes elegidos podrán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, la verificación también se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales.
- La verificación en tiempo real se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:
 - I. La autoridad fiscal enviará al contribuyente, mediante buzón tributario, una solicitud para llevar a cabo la verificación, en la cual, al menos, indicará lo siguiente:
 - a) Las razones que motivan la verificación.
 - b) El domicilio fiscal, la sucursal, la agencia o el establecimiento, o bien, la ubicación de las oficinas de las autoridades fiscales en donde se desarrollará la verificación.
 - c) El periodo en el que se ejecutará la verificación.
 - d) Los nombres y puestos de los funcionarios públicos que llevarán a cabo la verificación.
 - II. El contribuyente elegido para participar en una verificación, podrá manifestar, mediante buzón tributario, su voluntad de colaborar en la verificación, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. En caso de no recibir respuesta por parte del contribuyente elegido o su representante legal, se entenderá que éste rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

III. Una vez que el contribuyente haya manifestado su conformidad, la autoridad fiscal podrá:

- a)** Solicitar la presencia del contribuyente, o su representante legal, en las oficinas de las autoridades fiscales, a efecto de presentar la información y documentación que se le requiera.
- b)** Solicitar la presencia del contribuyente, o su representante legal, en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento, el día y la hora que se indiquen.

En ambos casos, si el contribuyente o su representante legal, no acude a la cita o no atiende a las autoridades fiscales en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento, se entenderá que éste rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

IV. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso a) de este apartado, la autoridad fiscal deberá levantar una minuta por cada reunión que se celebre, que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a)** Los datos generales del contribuyente.
- b)** Número de control de la verificación en tiempo real.
- c)** La información y documentación que haya sido presentada por el contribuyente, así como sus manifestaciones expresadas en dicha reunión.
- d)** Los nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e)** Nombre, firma e identificación del contribuyente o de su representante legal.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

V. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso b) de este apartado, previo al inicio de la verificación, el contribuyente proporcionará a la autoridad fiscal un escrito libre firmado por aquél o su representante legal, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para tal efecto, para acceder al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, según corresponda, donde éste lleve a cabo sus actividades. En cada ocasión que el contribuyente autorice a la autoridad fiscal para tales efectos, proporcionará dicho escrito libre.

En caso de que el contribuyente o su representante legal, no proporcionen el escrito a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Cuando la autoridad fiscal acceda al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, a efecto de llevar a cabo la verificación, deberá levantar una minuta que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Los datos generales del contribuyente.
- b) Número de control de la verificación en tiempo real.
- c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información, datos y documentación aportados por el contribuyente o por su personal.
- d) Los nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e) Nombre, firma e identificación del contribuyente o de su representante legal.

VI. En caso de que, por cualquier causa atribuible al contribuyente, exista impedimento para que la autoridad fiscal realice la verificación o cuando el contribuyente se rehúse a llevar a cabo el proceso descrito en el presente apartado, las autoridades fiscales levantarán el acta correspondiente. En dichos supuestos, se considerará que el contribuyente no colabora y por lo tanto incumple con el requisito de participar en el programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- La autoridad dará lectura a las minutas señaladas en las fracciones IV y V, previo a la suscripción de las mismas, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad. El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la verificación en tiempo real, será de un mes.
- Las autoridades fiscales en su visita limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto, así como con la normatividad aplicable.
- Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el personal del contribuyente vinculado con las operaciones llevadas a cabo por éste.
- Los procedimientos seguidos bajo esta regla por parte de las autoridades fiscales no darán lugar al inicio de sus facultades de comprobación. Dichas facultades de comprobación no se verán afectadas por los requerimientos de información efectuados en términos de esta regla. Al respecto, las autoridades fiscales quedan en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación en todo momento

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Resolución de autorización (Artículo Octavo)**

- El SAT deberá emitir resolución a la solicitud de autorización, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
- En el caso de que la resolución sea favorable, se efectuará el registro del contribuyente en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”. En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, se entenderá emitida en sentido negativo.

- **Requerimiento de información**

- El SAT podrá requerir a los contribuyentes que hayan presentado la solicitud de autorización, la información y documentación adicional que estime conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventar el mismo. En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al que venza el referido plazo de cinco días hábiles. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistido de su solicitud.

- **Registro en el Padrón**

- Los contribuyentes que obtengan la autorización, a partir del momento en que se les notifique, se entenderá que se encuentran registrados en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

- **Vigencia de autorización**

- La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios y seguir en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberá solicitar renovación de la autorización cumpliendo los requisitos del Decreto.

- **Solicitud de renovación**

- Los contribuyentes deberán presentar su solicitud de renovación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Baja del Padrón (Artículo Noveno)**
- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al SAT, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto.
- A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos para obtener la autorización para inscribirse en el citado Padrón, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el presente Decreto, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Revocación de autorización (Artículo Décimo)**
- El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar en cualquier momento la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto concedida a los contribuyentes y darlos de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", cuando ocurran los supuestos siguientes:
 - **I.** No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación y de conformidad con reglas que emita el SAT.
 - **II.** Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas que expida el SAT.
 - Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto, por revocación o por haberlo solicitado al Servicio de Administración Tributaria, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

AVISO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ISR

- **Opción para presentar el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia de ISR**
- **11.4.1.** Para los efectos de los artículos Séptimo, Octavo, quinto y sexto párrafos, Noveno y Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, 27, primer párrafo del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las personas físicas o morales que deseen obtener su inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberán presentar un aviso a través del Portal del SAT en términos de la ficha de trámite 1/DEC-10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.
- Los contribuyentes o sus representantes legales deberán manifestar bajo protesta de decir verdad en el aviso citado en el párrafo anterior, que cumplen con todos los requisitos previstos en el Decreto para efecto de obtener la autorización en materia de ISR. En caso de que la autoridad detecte que el contribuyente no cumple con algún requisito, no será procedente su inscripción al padrón de beneficiarios antes mencionado, haciendo de su conocimiento la causa de la negativa para que el contribuyente corrija su situación fiscal y pueda presentar de nueva cuenta su aviso de incorporación al padrón de beneficiarios, siempre y cuando aún se encuentre dentro del plazo legal concedido en el Decreto para ello.
- Respecto de la información y documentación presentada en el aviso antes mencionado, la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades previstas en el CFF para constatar en cualquier momento posterior a la incorporación de los contribuyentes al padrón de beneficiarios, que éstos cumplen con los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

AVISO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ISR

- **Opción para presentar el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia de ISR**
- En caso de que se detecte que no se cumple con algún requisito, la autoridad emitirá una resolución en la que dejará sin efectos el aviso, los contribuyentes podrán desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso a que se refiere esta regla de conformidad con el procedimiento señalado en la ficha de trámite 3/DEC-10 “Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.
- Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes que desvirtúen la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de incorporación, continuarán en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”; aquéllos que no desvirtúen la causa deberán corregir su situación fiscal desde la fecha en que comenzaron a aplicar el estímulo fiscal, en este caso ya no podrán volver a solicitar su inscripción en el padrón antes citado.
- Los contribuyentes que decidan darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberán realizarlo de conformidad con la ficha de trámite 2/DEC-10 “Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.
- La solicitud de la renovación de la autorización se presentará conforme a la ficha de trámite 1/DEC-10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” contenida en el Anexo 1-A.

TRAMITES A REALIZAR

- **“Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte“**
 - Ficha de tramite 1/DEC-10
 - Inscripción al padrón - A más tardar el 31 de marzo de 2019
 - Renovación - A más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior
- **“Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 2/DEC-10
 - Baja del padrón - A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que dejen de ejercer la opción
- **“Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 3/DEC-10
 - Desvirtuar inconsistencias detectadas por la autoridad - Dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en el que se haya dejado sin efectos el aviso

TRAMITES A REALIZAR

- **“Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 4/DEC-10
 - Aplicación del estímulo - A más tardar el 30 de junio del 2019
- **“Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 5/DEC-10
 - Baja del estímulo - A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que dejen de ejercer la opción
- **“Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 6/DEC-10
 - Informar al programa de verificación - A más tardar 30 días después de que haya concluido cada semestre del año

CASO N° 4

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020 ZONA FRONTERIZA

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,596,000	1,199,000	1,382,000	2,488,000	3,683,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,074,000	7,273,000	8,655,000	11,143,000	14,826,000
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,072,061	1,376,779	1,638,392	2,109,370	2,806,562
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	43,750	87,500
Utilidad fiscal	260,867	1,072,061	1,376,779	1,638,392	2,065,620	2,719,062
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500
Utilidad fiscal base de ISR	136,367	947,561	1,252,279	1,513,892	1,941,120	2,594,562
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	40,910	284,268	375,684	454,167	582,336	778,369
Menos:						
Reducción de la tercera parte del ISR en zona fronteriza	13,637	94,756	125,228	151,389	194,112	259,456
ISR a cargo	27,273	189,512	250,456	302,778	388,224	518,912
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	25,523	186,537	245,994	296,977	382,133
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	25,523	161,014	59,457	50,984	85,156	130,079
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

CONCURSO MERCANTIL

(ART. 15 LISR)

- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.
- Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el Artículo 179 de LISR.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

- Formas de obtención del ingreso
 - Efectivo
 - Crédito
 - Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
 - Servicios
 - Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Enajenación de bienes o prestación de servicios.
 - Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada-
 - Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
 - En prestación de servicios independientes prestados por Sociedad Civil o Asociación Civil.
 - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.
 - Servicio de recolección de basura doméstica.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Tratándose del uso o goce temporal de bienes
 - Cuando se cobren total o parcialmente.
 - Sean exigibles las contraprestaciones.
 - Se expida el comprobante.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de hombre clave.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación.
- Las cantidades recibidas en efectivo, en Moneda Nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.

ACUMULACIÓN DE INGRESOS

Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio

3.2.4. Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.35., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se opte por aplicar lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

Los contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla, sólo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

ACUMULACIÓN DE INGRESOS

Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación

3.2.24. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, fracción I de la Ley del ISR y 29, primer párrafo del CFF, los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Asimismo, en el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

La opción a que se refiere la presente regla sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta regla, deberán realizar la deducción del costo de lo vendido en términos de la Sección III, Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, considerando el total del precio o contraprestación, una vez que hayan emitido el CFDI por el monto total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones.
- Inversiones.
- Créditos incobrables.
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Pérdidas por enajenación de activos fijos.
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT.
- Intereses devengados a cargo.
- Ajuste anual por inflación.
- Anticipos y rendimientos de Soc. Coop, SC y AC.
- Anticipos por gastos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables.
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior.
- Deducción de inversiones.
- Amparados con comprobante fiscal - CFDI.
- Pagos mayores a \$2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, débito o servicio.
- Registrado en contabilidad.
- En salarios y asimilables se expida CFDI.
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros.
- IVA expresamente por separado.
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados.
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros.
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología.
- Gastos de previsión social.
- Primas por seguros y fianzas.
- A valor de mercado.
- Compras de mercancías de importación.
- Pérdidas por créditos incobrables.
- Inventarios que pierdan su valor.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Crédito mercantil.
- Renta de aviones, barcos y casas.
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles.
- IVA e IEPS.
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación.
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%.
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- P.T.U. pagada a los trabajadores.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,756,430.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,130,780.00

Igual:

Cociente 0.1440

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,450,00.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,500,000.00

Igual:

Cociente 0.1256

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2020

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 2,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 963,500.00</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,756,430.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,130,788.00

Igual:

Cociente 0.1440

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 3,450,000.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,500,000.00

Igual:

Cociente 0.1769

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2020

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 3,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>47%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,433,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 1,616,500.00</u>

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- El costo de ventas y el inventario final del ejercicio.
 - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
 - Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
 - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

- En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:
 - Compras netas.
 - Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios.
 - Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios.
 - La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios.
 - No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

(ART. 40 LISR)

- Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo.
- Deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

- El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:
 - PEPS.
 - Costo identificado.
 - Costo promedio.
 - Detallista.
- En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.
- En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$50,000, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

(ART. 44, 45 Y 46 LISR)

- El ajuste anual por inflación puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada.
- Es ingreso acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.
- Es una deducción autorizada cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.

FACTOR DE AJUSTE ANUAL

- Se divide:

INPC último mes del ejercicio de que se trate

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

- Al resultado anterior se le resta la unidad y se obtiene el factor de ajuste anual
- Dic-19 $\frac{105.9340}{103.0200} - 1$
- Dic-18 103.0200
- = 0.0282

CRÉDITOS

- Se consideran créditos:
 - El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.
 - Factoraje financiero.
 - Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y operaciones financieras derivadas.
 - Los saldos a favor por contribuciones se consideran créditos a partir del día siguiente al que se presente la declaración y hasta que se compense, acredite o se reciba la devolución.

CRÉDITOS

- No se consideran créditos:
 - A cargo de personas físicas no empresarias.
 - A la vista.
 - A plazo menor de un mes.
 - A plazo mayor de un mes si se cobran antes.
 - A cargo de socios o accionistas.
 - Asociantes o asociados en una A en P.
 - Personas físicas o morales residentes en el extranjero, salvo exportaciones.
 - A cargo de fideicomitente y fideicomisario.
 - Funcionarios y empleados.
 - Pagos provisionales de impuesto.
 - Acciones, títulos que representen bienes.
 - Efectivo de caja.

DEUDAS

- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.
- Arrendamiento financiero.
- Operaciones financieras derivadas.
- Aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Contribuciones causadas.
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivo y capital deducibles.

CONSIDERACIONES

- Los intereses devengados en el mes de créditos o deudas no se incluirán en el saldo que se tenga al último día de cada mes.
- Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio del primer día del mes.
- Para obtener los promedios, se sumarán los saldos finales de cada mes entre el número de meses del ejercicio.

CRÉDITOS

MES	BANCOS	CLIENTES	IMPUESTOS A FAVOR	TOTAL
ENE	10,000	680,000	30,000	720,000
FEB	14,000	970,000	30,000	1,014,000
MAR	55,000	550,000	30,000	635,000
ABR	28,000	730,000	30,000	788,000
MAY	21,000	590,000	30,000	641,000
JUN	14,000	620,000	30,000	664,000
JUL	15,000	540,000	30,000	585,000
AGO	19,000	400,000	30,000	449,000
SEP	23,000	900,000	30,000	953,000
OCT	14,800	890,000	30,000	934,800
NOV	18,200	760,000	30,000	808,200
DIC	19,200	700,000	30,000	749,200
SUMA	251,200	8,330,000	360,000	8,941,200

DEUDAS

MES	PROVEEDORES	ACREEDORES	APORTACIONES CAPITAL	TOTAL
ENE	765,000	129,000	600,000	1,494,000
FEB	932,000	320,000	600,000	1,852,000
MAR	821,000	200,000	600,000	1,621,000
ABR	935,000	230,000	600,000	1,765,000
MAY	950,000	100,000	600,000	1,650,000
JUN	920,000	325,000	600,000	1,845,000
JUL	799,000	792,000	600,000	2,191,000
AGO	860,000	430,000	600,000	1,890,000
SEP	1,000,000	800,000	600,000	2,400,000
OCT	942,000	728,000	600,000	2,270,000
NOV	750,000	650,000	600,000	2,000,000
DIC	820,000	840,000	600,000	2,260,000
	10,494,000	5,544,000	7,200,000	23,238,000

AJUSTE ANUAL

Suma de saldos de créditos \$ 8,941,200

Entre: Meses del ejercicio 12

Promedio de créditos \$ 745,100

Suma de saldos de deudas \$ 23,238,000

Entre: Meses del ejercicio 12

Promedio de deudas \$ 1,936,500

AJUSTE ANUAL

Promedio de deudas	\$ 1,936,500.00
Menos:	
Promedio de créditos	\$ 745,100.00
Exceso de deudas	\$ 1,191,400.00
Por:	
Factor de Ajuste	0.0282
Ajuste anual por inflación acumulable	\$ 33,597.48

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Gastos diferidos
 - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
 - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Cargos diferidos
 - Son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ART. 31 LISR)

- Ajuste de la deducción de inversiones.
- Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-17

- Cálculo de deducción fiscal

MOI	\$ 175,000.00
Tasa	<u>25%</u>
Deducción anual	43,750.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 3,645.83
Por: meses de uso	<u>12</u>
Deducción del ejercicio	\$ <u>43,750.00</u>



DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Deducción del ejercicio \$ 43,750.00

Por:

Factor de actualización 1.0972

Deducción actualizada \$ 48,002.50

INPC último mes primera mitad jun-19

INPC mes de adquisición feb-17

103.2990 = 1.0972

94.14478

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-17

- Cálculo de la depreciación contable

MOI	\$ 245,000.00
Tasa	<u>25%</u>
Depreciación anual	61,250.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Depreciación mensual	\$ 5,104.17
Por: meses de uso	<u>12</u>
Depreciación ejercicio	<u>\$ 61,250.00</u>

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 500,000.00
- Maquinaria y equipo
- Fecha de adquisición mar-15
- Fecha de venta 5-ago-19
- Precio de venta \$ 400,000.00

- Calculo de deducción fiscal

MOI	\$ 500,000.00
Tasa	<u>10%</u>
Deducción anual	50,000.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 4,166.67
Por: meses de uso 2015	<u>9</u>
Deducción del ejercicio	<u>\$ 37,500.00</u>



DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI \$500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2015 \$37,500.00

Ejercicio 2016 \$50,000.00

Ejercicio 2017 \$50,000.00

Ejercicio 2018 \$50,000.00 \$187,500.00

saldo por deducir \$312,500.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Saldo por deducir \$ 312,500.00

Por:

Factor de actualización 1.1814

Deducción actualizada \$ 369,187.50

INPC último mes primera mitad abr-19

INPC mes de adquisición mar-15

103.53100 = 1.1814

87.630717

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad fiscal

Precio de venta	\$ 400,000.00
Menos:	
Saldo por deducir	<u>\$ 369,187.50</u>
Utilidad en venta	<u>\$ 30,812.50</u>

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Contable

MOI \$500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2015 \$37,500.00

Ejercicio 2016 \$50,000.00

Ejercicio 2017 \$50,000.00

Ejercicio 2018 \$50,000.00

Ejercicio 2019 \$29,166.67 \$216,666.67

Saldo por deducir \$283,333.33

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad contable

Precio de venta	\$400,000.00
Menos:	
Saldo por deducir	<u>\$283,333.33</u>
Utilidad en venta	<u>\$116,666.67</u>

DEDUCCIONES DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Se integra el MOI por los siguientes conceptos:
 - Precio del bien
 - Impuestos pagados con motivo de la adquisición
 - Impuestos pagados con motivo de la importación
 - Derechos
 - Fletes
 - Transporte
 - Acarreos
 - Seguros contra riesgos de transportación
 - Manejo
 - Comisiones sobre compras
 - Honorarios a agentes aduanales
 - Equipo de blindaje
 - Cuotas compensatorias

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

AUTOMÓVILES

(ART. 36 LISR)

- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

18-ENE-2017

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Primero

- **¿Quiénes son beneficiarios?**

- Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este Decreto, en lugar de los previstos en los Artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Excedente del porcentaje deducible**

- La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este Artículo, será deducible únicamente en los términos del Artículo Tercero del presente Decreto.

- **Porcentajes aplicables**

- Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este Artículo, son los que a continuación se señalan:

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Contribuyentes que inicien actividades**

- Los contribuyentes a que se refiere este Decreto que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en las fracciones I o II del Artículo Primero del presente Decreto, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el Artículo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite citado, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a este Artículo y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los Artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Actividad para aplicar el porcentaje**

- En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el Artículo Primero de este Decreto, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Bienes a los que no aplica**
 - La opción a que se refiere este Decreto, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- **Bienes nuevos**
 - Para los efectos de este Decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.
- **Coeficiente de utilidad**
 - Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Disminución en los pagos provisionales**

- Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el Artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este Artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere este Artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Llevar un registro específico**

- Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este Decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **IVA acreditable**

- Para los efectos del Artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este Decreto, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Tercero

- **Procedimiento de cálculo.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Decreto, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:
 - **a)** El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
 - El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto por cada tipo de bien.
 - **b)** Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
 - **c)** Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el presente Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

- Los contribuyentes aplicarán respectivamente para 2017 y 2018, las siguientes tablas.

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.88	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Cuarto

- **Años de aplicación.**
- La deducción prevista en este Decreto, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a los porcentajes previstos en este instrumento.
- Para los efectos del Artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2018 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2019, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2018, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el presente Decreto.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga.
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual.
- El plazo para disminuir es de diez años.
- Las pérdidas se podrán actualizar.
- En caso de no disminuir las pérdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto.
- El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	15,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	14,000,000.00
PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio	2,000,000.00
Igual:	
Pérdida fiscal	1,000,000.00

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	15,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	15,800,000.00
PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio	1,500,000.00
Igual:	
Pérdida fiscal	2,300,000.00

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- **Actualización de las pérdidas**

- Primera actualización

- El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

- Segunda y siguientes actualizaciones

- La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
- Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal de 2013	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0266
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2013	718,620.00
INPC DIC-13 83.770058 1.0266	
INPC JUL-13 81.592193	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal actualizada a diciembre 2013	718,620.00
Por:	
Factor de actualización	1.2660
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2019	909,772.92
INPC JUN-19 103.29900 1.2660	
INPC DIC-13 81.592193	

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

SUJETOS

(ART. 196 LISR)

- **Requisitos**

- Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el Impuesto Sobre la Renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

- **Inicio de actividades**

- Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

- **Salida del régimen**

- Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este Artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el ISR en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

NO SUJETOS

(ART. 196 LISR)

- **No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:**
- **I.** Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del Artículo 90 de esta Ley.
- Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- **II.** Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- **III.** Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- **IV.** Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- **V.** Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 197 LISR)

- **Ingresos acumulables**

- Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

- **Forma de obtención del ingreso**

- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en:
 - Efectivo.
 - Bienes.
 - Servicios.
 - Anticipos.
 - Depósitos o a cualquier otro concepto.
- Se reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- Tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 197 LISR)

- **Otros ingresos acumulables**

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- **Concurso mercantil**

- Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el Artículo 15 de esta Ley.
- Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

DEDUCCIONES

(ART. 198 LISR)

- **Deducciones autorizadas**

- Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

- **Deducción de COMPRAS**

- Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

- **Deducción de inversiones**

- No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de Moneda Nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

DEDUCCIONES

(ART. 198 LISR)

- **Deducciones efectivamente pagadas**

- Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este Artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

DEDUCCIONES

(ART. 198 LISR)

- **Deducción de inversiones**

- Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

- **Ajuste anual por inflación**

- Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

CÁLCULO DE ISR ANUAL

(ART. 200 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.
- Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

SALIDA DEL RÉGIMEN

(ART. 201 LISR)

- **Obligaciones**

- Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

- **Coeficiente para pagos provisionales**

- Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del Artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al Artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

- **Aviso de salida del régimen**

- Los contribuyentes a que se refiere este Artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

SALIDA DEL RÉGIMEN

(ART. 201 LISR)

- **Tratamiento de los Ingresos y deducciones**
 - Los contribuyentes a que se refiere este Artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el Artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

- **Reglas que publicara el SAT**
 - El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

PRESENTACIÓN DEL AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 3.21.5.1 RMF 2020)

Presentación del aviso de ejercicio de la opción de personas morales para tributar conforme a flujo de efectivo

3.21.5.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso c) de su Reglamento, 196 de la LISR y Segundo, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la LISR, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA, del CFF y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, las personas morales que se encuentren constituidas y/o registradas en el RFC, hasta el 31 de diciembre de 2019, que por el ejercicio fiscal 2020 opten por ejercer la opción prevista en el artículo 196 de la LISR, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, considerando como fecha límite el 31 de enero de 2020.

Los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR, deberán efectuar los pagos provisionales correspondientes al ejercicio 2020, utilizando el aplicativo “Mi contabilidad. Opción de acumulación de ingresos por personas morales”, disponible en el Portal del SAT.

Para el caso de las personas morales que inicien operaciones o reanuden actividades a partir del ejercicio fiscal de 2020, presentarán la opción de tributación dentro de los diez días siguientes a aquél en que presenten los trámites de inscripción en el RFC o reanudación de actividades, en términos de lo establecido en las fichas de trámite 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”, 45/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos” o 74/CFF “Aviso de reanudación de actividades”, contenidas en el Anexo 1-A.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad.
- II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- III. Expedir los comprobantes fiscales por pagos a residentes en el extranjero.
- IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.
- V. Presentar declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración se determinarán la utilidad fiscal y el monto de la PTU.
- VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información de préstamos del extranjero.
- VII. Presentar las declaraciones a través de medios electrónicos.
- VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

- X. Presentar, con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:
 - a) Efectuar los pagos con cheque nominativo.
 - b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos comprobante fiscal.
- XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
- XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en Moneda Nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

- XVI. Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en Moneda Nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades.
- XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero.
 - 1. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos.
 - 2. Registrando las operaciones en Moneda Nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos.
 - b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el CFF.
- XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en SC o AC deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.
- XIX. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

Gracias por su atención

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx